



CIRCULAR N° 1188/06
UNREGISTERED

Dolores, 12 de enero de 2.006.-

Created by Unregistered Version

REF: “ LEY IMPOSITIVA 2006 – N° 13.404 ”.-

LEY 13.404

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1°.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, fijanse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2006, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I

Impuesto Inmobiliario

ARTICULO 2°.- Fijanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:
URBANO EDIFICADO

Base Imponible \$			Cuota Fija \$	Alic. s/exced. lím. mín. o/oo
Hasta		22.000		5,17
De	22.000	a	33.000	113,74
De	33.000	a	44.000	177,43
De	44.000	a	88.000	247,95
De	88.000	a	132.000	566,43
De	132.000	a	176.000	921,29
De	176.000	a	220.000	1.317,11
De	220.000	a	265.000	1.758,42
De	265.000	a	309.000	2.265,60
De	309.000	a	353.000	2.820,65
De	353.000	a	397.000	3.439,39
De	397.000	a	441.000	4.130,93
Más de	441.000		4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento(50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se incorporen obras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

URBANO BALDIO

Base Imponible \$			Cuota Fija \$	Alic. s/exced. lím. mín. o/oo
Hasta		6.000		12,41
De	6.000	a	20.000	12,66
De	20.000	a	40.000	12,91
De	40.000	a	70.000	13,17
De	70.000	a	100.000	13,43
De	100.000	a	150.000	13,70
De	150.000	a	200.000	13,98
De	200.000	a	300.000	14,26
Más de	300.000		4.117,90	14,54

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

RURAL

Escala de Valuaciones (Base Imponible) \$			Cuota Fija \$	Alic. s/exced. lím. mín. o/oo
Hasta		174.000		10,10
De	174.000	a	243.000	11,00
De	243.000	a	312.000	12,00
De	312.000	a	382.500	13,00
De	382.500	a	451.500	14,10
De	451.500	a	522.000	15,30
De	522.000	a	591.000	16,70
De	591.000	a	660.000	18,10
De	660.000	a	730.500	19,60

De	730.500	a	799.500	10.095,45	21,30
De	799.500	a	870.000	1.565,15	23,10
Más de	870.000			13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2006 será el monto que resulte de aplicar sobre el valor obtenido de acuerdo a la escala precedente, el índice elaborado, por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según las condiciones de productividad de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble que se trate, que se fija a continuación:

INDICE DE PRODUCTIVIDAD DE LA ZONA
ZONA A:1,90

- N° PARTIDO
- 2 Alberti
 - 9 Baradero
 - 10 Arrecifes
 - 14 Campana
 - 18 Carmen de Areco
 - 21 Colón
 - 26 Chacabuco
 - 28 Chivilcoy
 - 31 Exaltación de la Cruz
 - 35 Gral. Arenales
 - 38 Zárate
 - 46 Gral. Rodríguez
 - 64 Luján
 - 67 Salto
 - 71 Mercedes
 - 82 Pergamino
 - 84 Pilar
 - 87 Ramallo
 - 90 Rojas
 - 94 San Andrés de Giles
 - 95 San Antonio de Areco
 - 98 San Nicolás
 - 99 San Pedro
 - 102 Suipacha
 - 118 Escobar
 - 121 Cap. Sarmiento

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

ZONA B: 2,20

- N° PARTIDO
- 12 Bragado
 - 16 Carlos Casares
 - 17 Carlos Tejedor
 - 44 Gral. Pinto
 - 49 Gral. Viamonte
 - 50 Gral. Villegas
 - 54 Junín
 - 59 Leandro N. Alem
 - 60 Lincoln
 - 77 9 de Julio
 - 80 Pehuajó
 - 81 Pellegrini
 - 89 Rivadavia
 - 107 Trenque Lauquen
 - 119 Hipólito Yrigoyen
 - 122 Salliqueló
 - 127 Tres Lomas
 - 128 Florentino Ameghino

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

ZONA C: 2,20

- N° PARTIDO
- 8 Balcarce
 - 33 Gral. Alvarado
 - 45 Gral. Pueyrredón
 - 51 A. Gonzáles Chaves
 - 53 Benito Juárez
 - 61 Lobería
 - 76 Necochea
 - 103 Tandil
 - 108 Tres Arroyos
 - 116 San Cayetano

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

ZONA D: 1,60

- N° PARTIDO
- 6 Azul
 - 11 Bolívar
 - 15 Cañuelas
 - 19 Daireaux
 - 27 Chascomús
 - 36 Gral. Belgrano
 - 41 Gral. Las Heras
 - 40 Gral. Lamadrid
 - 43 Gral. Paz
 - 55 La Plata
 - 62 Lobos
 - 68 Marcos Paz
 - 73 Monte
 - 75 Navarro
 - 78 Olavarría
 - 91 Roque Pérez
 - 93 Saladillo
 - 109 25 de Mayo

ZONA E: 1,40

- N° PARTIDO
- 3 Almirante Brown
 - 4 Avellaneda
 - 5 Ayacucho
 - 13 Brandsen
 - 20 Castelli
 - 29 Dolores
 - 30 Esteban Echeverría

32 Florencio Varela
34 Gral. Alvear
37 Gral. Guido
39 Gral. Madariaga
42 Gral. Lavalle
56 Laprida
57 Tigre
58 Las Flores
65 Magdalena
66 Maipú
69 Mar Chiquita
70 La Matanza
72 Merlo
74 Moreno
83 Pila
86 Quilmes
88 Rauch
100 San Vicente
104 Tapalqué
105 Tordillo
114 Berisso
115 Ensenada
120 Berazategui
123 La Costa
124 Pinamar
125 Villa Gesell
126 Monte Hermoso
129 Pte. Perón
130 Ezeiza
131 San Miguel
132 José C. Paz
133 Malvinas Argentina
134 Punta Indio
309 Isla Baradero
314 Isla Campana
338 Isla Zarate
357 Isla Tigre
387 Isla Ramallo
396 Isla S. Fernando
398 Isla S. Nicolás
399 Isla S. Pedro

ZONA F: 1,00

N° PARTIDO

1 Adolfo Alsina
7 Bahía Blanca
22 Cnel. Dorrego
23 Cnel. Pringles
24 Cnel. Suárez
52 Guaminí
79 Patagones
85 Puán
92 Saavedra
106 Tornquist
111 Villarino
113 Cnel. Rosales

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones (Base Imponible) \$				Cuota Fija \$	Alic. s/exced. lim. mín. o/oo
Hasta		a	22.000		5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	811,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000			4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344

Tipo “C”	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo “D”	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo “B”	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo “C”	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo “D”	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo “E”	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo “A”	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo “B”	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo “C”	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación, a partir del 1° de enero de 2006, para los edificios y/o mejoras en zona rural.
Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTICULO 4°.- Fijanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS.....\$ 62
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS.....\$ 21
RURAL: CIENTO CINCUENTA PESOS.....\$150
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....\$45

ARTICULO 5°.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTICULO 6°.- Fijase en la suma de QUINIENTOS PESOS (\$500) el monto a que se refiere el artículo 151° inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTICULO 7°.- Fijase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 4.100), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTICULO 8°.- A los efectos de la aplicación del artículo 151° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los SESENTA MIL PESOS(\$60.000).

El límite de valuación establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando quienes hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 fueran ex soldados conscriptos y civiles.

ARTICULO 9°.- Autorizanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía. Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorizase al Ministerio de Economía a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- a. De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- b. De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTICULO 10°.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTICULO 11°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 199° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, fijanse las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- A. Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	
5011	Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas
5012	Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
5050	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos
5122	Venta al por mayor de alimentos.
5123	Venta al por mayor de bebidas
5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
5133	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
5139	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244
5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
5143	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
5149	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
5151	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
5152	Venta al por mayor de máquinas-herramienta
5153	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
5154	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
5159	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
5190	Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
5212	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas

5221	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
5223	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
5224	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
5225	Venta al por menor de bebidas
5229	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
5232	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5234	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5235	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
5236	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
5237	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
5239	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
5241	Venta al por menor de muebles usados
5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
5249	Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
5251	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
5252	Venta al por menor en puestos móviles
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
Servicios de hotelería y restaurantes	
552120	Expendio de helados
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B. Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento n esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	
0141	Servicios agrícolas
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
015020	Servicios para la caza
0203	Servicios forestales
Pesca y servicios conexos	
0503	Servicios para la pesca
Explotación de minas y canteras	
1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
Industria manufacturera	
2222	Servicios relacionados con la impresión
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
292112	Reparación de tractores
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292202	Reparación de máquinas herramienta
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
351102	Reparación de buques
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353002	Reparación de aeronaves
Electricidad, gas y agua	
4012	Transporte de energía eléctrica
4013	Distribución de energía eléctrica
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
4030	Suministro de vapor y agua caliente
4100	Captación, depuración y distribución de agua
Construcción	
4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
4512	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
4525	Actividades especializadas de construcción
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas

4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
4543	Colocación de cristales en obra
4544	Pintura y trabajos de decoración
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	
5021	Lavado automático y manual
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas
5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
5024	Tapizado y retapizado
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
5029	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
514192	Fraccionadores de gas licuado
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
Servicios de hotelería y restaurantes	
5511	Servicios de alojamiento en campings
551211	Servicios de alojamiento por hora.
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas
Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones	
6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas
6012	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros
6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032	Servicio de transporte por gasoductos
6111	Servicio de transporte marítimo de carga
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
6210	Servicio de transporte aéreo de cargas
6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6310	Servicios de manipulación de carga
6320	Servicios de almacenamiento y depósito
6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
6410	Servicios de correos
6420	Servicios de telecomunicaciones
Intermediación financiera y otros servicios financieros	
6711	Servicios de administración de mercados financieros
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler	
7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7210	Servicios de consultores en equipo de informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7230	Procesamiento de datos
7240	Servicios relacionados con base de datos
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
7290	Actividades de informática n.c.p.
7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas

7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
7411	Servicios jurídicos
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
7422	Ensayos y análisis técnicos
7491	Obtención y dotación de personal
7492	Servicios de investigación y seguridad
7493	Servicios de limpieza de edificios
7494	Servicios de fotografía
7495	Servicios de envase y empaque
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499	Servicios empresariales n.c.p.
749910	Servicios prestados por martilleros y Corredores
Enseñanza	
8010	Enseñanza inicial y primaria
8021	Enseñanza secundaria de formación general
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031	Enseñanza terciaria
8032	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados
8033	Formación de postgrado
8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
Servicios sociales y de salud	
8512	Servicios de atención médica
8513	Servicios odontológicos
851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520	Servicios veterinarios
8531	Servicios sociales con alojamiento
8532	Servicios sociales sin alojamiento
Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.	
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112	Servicios de organizaciones profesionales
9120	Servicios de sindicatos
9191	Servicios de organizaciones religiosas
9192	Servicios de organizaciones políticas
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220	Servicios de agencias de noticias
9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
9241	Servicios para prácticas deportivas
9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
9309	Servicios n.c.p.
c. Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:	
Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	
0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar - y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
015010	Caza y repoblación de animales de caza
0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales
Pesca y servicios conexos	
0501	Pesca y recolección de productos marinos

0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
Explotación de minas y canteras	
1010	Extracción y aglomeración de carbón
1020	Extracción y aglomeración de lignito
1030	Extracción y aglomeración de turba
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
1414	Extracción de arcilla y caolín
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas y de roca
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales

- D. Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Industria manufacturera	
1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
1520	Elaboración de productos lácteos
1531	Elaboración de productos de molinería
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales
1541	Elaboración de productos de panadería
1542	Elaboración de azúcar
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544	Elaboración de pastas alimenticias
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712	Acabado de productos textiles
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.
1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
1911	Curtido y terminación de cueros
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1920	Fabricación de calzado y de sus partes
2010	Aserrado y cepillado de madera
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tablas, contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión
2230	Reproducción de grabaciones
2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2422	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos

2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430	Fabricación de fibras manufacturadas
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
2520	Fabricación de productos de plástico
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
2694	Elaboración de cemento, cal y yeso
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
2710	Industrias básicas de hierro y acero
2720	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
2731	Fundición de hierro y acero
2732	Fundición de metales no ferrosos
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
2813	Fabricación de generadores de vapor
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
292201	Fabricación de máquinas herramienta
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
2927	Fabricación de armas y municiones
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
3130	Fabricación de hilos y cables aislados
3140	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
3210	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
3320	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
3330	Fabricación de relojes
3410	Fabricación de vehículos automotores
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
3430	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351101	Construcción de buques
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353001	Fabricación de aeronaves
3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
3610	Fabricación de muebles y colchones
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
Electricidad, gas y agua	

4011	Generación de energía eléctrica	
402001	Fabricación de gas.	
ARTICULO 12°.- Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:		
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	3,25%
1600	Elaboración de productos de tabaco	3,25%
232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244)	0,1%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,0%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes	2,5%
452592	Montajes industriales	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%
456	Desarrollos urbanos	3,0%
4560	Desarrollos urbanos	3,0%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244)	3,4%
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	4,1%
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	6,0%
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	1,0%
512112	Cooperativas - art. 148° incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
512114	Venta al por mayor de semillas	1,0%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
512222	Matarifes	1,5%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	6,0%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires	1,0%
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires	2,0%
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos	1,0%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	4,0%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	4,0%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados	6,0%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados ...	6,0%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	2,5%
523912	Venta al por menor de semillas	1,0%
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	1,0%
523914	Venta al por menor de agroquímicos	1,0%
6021	Servicio de transporte automotor de cargas	1,5%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	1,5%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	1,5%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.....	1,5%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación ..	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación ...	6,0%
642020	Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex	4,6%
642023	Telefonía celular móvil	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias	5,5%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias	5,5%
6598	Servicio de crédito n.c.p.	5,5%
6599	Servicios financieros n.c.p.	5,5%
6611	Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina prepaga	4,0%
661140	Servicios de medicina prepaga	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales	4,0%
6613	Reaseguros	4,0%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	4,0%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6,0%
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	5,5%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	6,0%
7430	Servicios de publicidad	6,0%
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto	1,2%

	\$42/92	
8511	Servicios de internación	1,5%
8514	Servicios de diagnóstico	1,5%
8515	Servicios de tratamiento	1,5%
8516	Servicios de emergencias y traslados	1,5%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.e.p.	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6,0%

ARTICULO 13°.- Las actividades comprendidas en los códigos 1511 y 512222 realizadas en establecimientos ubicados en la Provincia, tributarán una alícuota de 0,5%.

ARTICULO 14°.- Durante el ejercicio fiscal 2006, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal, quedando sujetas, durante ese ejercicio, al mismo tratamiento alícuotario.

ARTICULO 15°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10.397 (t.o. 2004)-, fijanse los siguientes montos fijos del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Categoría	Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2004 \$		Monto fijo bimestral \$
	De	Hasta	
0	0	12.000	\$0
1	12.000	24.000	\$0

Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2005 superen los importes detallados precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

ARTICULO 16°.- Establécese en la suma de OCHENTA PESOS (\$80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTICULO 17°.- Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180° inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTICULO 18°.- Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 180°, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

Título III

Impuesto a los Automotores

ARTICULO 19°.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2006 a 1994 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES \$				Cuota fija \$	Alic. S/exced. Lim. Mín. %
Hasta			4.100	0,00	2,90
De	4.100	a	6.800	118,90	3,20
De	6.800	a	13.700	205,30	3,40
Más de	13.700			439,90	3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

I) Modelos-año 2005 a 1992 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente1,5%

II) Modelos-año 2005 a 1992 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg. \$	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg. \$	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg. \$	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg. \$
2006	\$58	\$94	\$05	\$170	\$447
2005	\$37	\$61	\$53	\$104	\$366
2004	\$18	\$29	\$06	\$042	\$289
2003	\$99	\$49	\$07	\$093	\$216
2002	\$22	\$70	\$63	\$728	\$901
2001	\$88	\$14	\$78	\$617	\$763
2000	\$70	\$85	\$32	\$60	\$692
1999	\$50	\$52	\$81	\$495	\$610
1998	\$37	\$30	\$49	\$52	\$60
1997	\$25	\$11	\$18	\$12	\$11
1996	\$15	\$93	\$92	\$79	\$468
1995	\$05	\$77	\$66	\$47	\$427
1994	\$6	\$63	\$48	\$22	\$398

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg. \$	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg. \$	NOVENA más de 20.000 Kg. \$
2006	\$222	\$240	\$431	\$4161
2005	\$1907	\$2679	\$237	\$3925
2004	\$1799	\$2528	\$053	\$703
2003	\$1697	\$2384	\$2881	\$493
2002	\$1256	\$1767	\$134	\$2587
2001	\$1065	\$498	\$809	\$2193
2000	\$967	\$357	\$640	\$1990
1999	\$853	\$198	\$446	\$1754
1998	\$781	\$097	\$328	\$1609
1997	\$709	\$99	\$206	\$1461
1996	\$655	\$17	\$109	\$1345

1995	\$98	\$38	1011	229
1994	\$55	779	940	141

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg. \$	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg. \$	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg. \$
2006	77	167	278	531	761
2005	72	158	262	490	717
2004	68	150	247	462	677
2003	65	141	233	436	639
2002	48	105	173	322	473
2001	43	93	156	291	426
2000	39	84	140	260	383
1999	35	76	125	235	347
1998	31	68	114	213	312
1997	29	61	101	190	279
1996	26	41	91	171	252
1995	23	49	82	156	226
1994	20	45	75	139	203

MODELO AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg. \$	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg. \$	NOVENA más de 35.000 Kg. \$
2006	882	1129	1235	1340
2005	832	1065	1165	1265
2004	785	1004	1099	1193
2003	740	947	1037	1125
2002	548	701	769	833
2001	494	630	691	750
2000	444	568	622	676
1999	400	512	561	609
1998	361	462	507	550
1997	322	413	453	492
1996	291	371	407	426
1995	264	337	368	400
1994	235	301	331	360

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

I) Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo al impuesto en los artículos 205 de Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente1,5%

II) Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo al impuesto en los artículos 205 de Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (T.O. 2004)- y 21° de la presente, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según lo siguientes:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg. \$	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 Kg. \$
2006	358	640	2453	4321
2005	337	604	2315	4076
2004	318	570	2184	3845
2003	299	537	2060	3627
2002	222	397	1527	2686
2001	188	337	1293	2276
2000	170	304	1173	2066
1999	150	269	1034	1821
1998	138	247	949	1671
1997	124	224	862	1518
1996	115	207	793	1397
1995	105	188	723	1275
1994	98	176	672	1184

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1994 a 2000..... 20%
- Modelos-año 2001 a 2006..... 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

inciso 2) de la Ley Nº 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 Kg. \$
2006	481	1098
2005	453	1036
2004	428	978
2003	404	922
2002	399	868
2001	243	555
2000	200	450
1999	184	423
1998	167	368
1997	154	335
1996	141	292
1995	121	268
1994	112	234

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2006 a 1994, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS\$ 166.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg. \$	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg. \$	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg. \$	CUARTA más de 1.300 Kg. \$
2006	553	662	1147	1243
2005	522	624	1088	1173
2004	492	589	1020	1106
2003	465	555	963	1043
2002	344	411	714	774
2001	255	304	528	573
2000	203	255	421	481
1999	179	226	398	432
1998	165	207	347	396
1997	155	194	325	351
1996	144	170	285	327
1995	122	157	262	285
1994	116	148	235	269

ARTICULO 20°.- El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTICULO 21°.- Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 19° de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,85. El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2006, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1994 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2005.

ARTICULO 22°.- Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTICULO 23°.- En el año 2006 la transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos año 1985 a 1993 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:

- a. Modelos-año 1985 a 1987: el valor establecido para el vehículo que se trate, de conformidad a la autorización conferida por el artículo 50° de la ley nº 13.003.
- b. Modelos-año 1988 a 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17° de la Ley nº 13.003.
- c. Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20° de la Ley nº 13.297.

ARTICULO 24°.- En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en los términos del Capítulo III de la Ley nº 13.010 y complementarias, en los ejercicios sucesivos, los Municipios podrán aplicar sobre las valuaciones fiscales oportunamente asignadas, un coeficiente de depreciación de hasta el veinte por ciento (20%) anual.

ARTICULO 25°.- El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1992 y 1993 inclusive, se cede a los Municipios en los términos del artículo 15° de la Ley 13.010. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2006 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a. Las reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b. Las que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTICULO 26°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 224° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

	Valor \$		\$	Cuota Fija \$	Alic. S/ exced. Lím. Mínimo %
Hasta			5.000	62,50	
De	5.000	a	7.500	62,50	1,27
De	7.500	a	10.000	94,30	1,31
De	10.000	a	20.000	127,00	1,36
De	20.000	a	40.000	263,00	1,45
De	40.000	a	70.000	553,00	1,64
De	70.000	a	110.000	1.045,00	1,98
Más de	110.000			1.837,00	2,50

ARTICULO 27°- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento	20 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 o/ oo
3. Concesiones. Por las concesiones o prór - rogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil	15 o/ oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil	10 o/ oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil	10 o/ oo
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil	10 o/ oo
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil	10 o/ oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede	
8. Locación y sublocación	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil	
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	10 o/ oo 5 o/o
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil	10 o/ oo
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil	10 o/ oo
11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:	
a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring , franchising , transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización de créditos, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil	
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil	
	5,0 o/ oo
	7,5 o/ oo
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil	10 o/ oo
13. Novación. De novación, el diez por mil	10 o/ oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10 o/ oo
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil	10 o/ oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil.....	10 o/ oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10 o/ oo
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10 o/ oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil.....	10 o/ oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil..	2 o/ oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 o/ oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5. y 6., el quince por mil	15 o/ oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles -excepto destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente-, el cuarenta por mil	40 o/ oo
b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, encuadradas en el artículo 274, inciso 29), apartado a) del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o . 2004)-:	
- Cuando el monto imponible sea superior a \$30.000 hasta \$60.000, el veinte por mil	20 o/ oo
- Cuando el monto imponible sea superior a \$60.000, el cuarenta por mil	40 o/ oo
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10 o/o
6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes, en los supuestos contemplados en el artículo 274°, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o . 2004)-, con monto imponible superior a \$30.000, hasta \$60.000, el cinco por mil	5 o/ oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industria-les. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil	10 o/ oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil	10 o/ oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil	10 o/ oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil	10 o/ oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10 o/ oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10 o/ oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	2 o/ oo
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por	10 o/ oo

mil																	
d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil																	
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil		6 o/ oo															
ARTICULO 28°.- Fijase en la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000), el monto a que se refiere el artículo 274° inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.																	
ARTICULO 29°.- Fijase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274° inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-: apartado a.: TREINTA MIL PESOS (\$30.000); apartado b.: VEINTE MIL PESOS (\$20.000).																	
ARTICULO 30°.- Fijase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274° inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-: apartado a.: TREINTA MIL PESOS (\$30.000); apartado b.: VEINTE MIL PESOS (\$20.000).																	
ARTICULO 31°.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 274° inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.																	
ARTICULO 32°.- Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 281° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.																	
ARTICULO 33°.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3° de la Ley 10.597.																	
Título V																	
Tasas Retributivas de Servicios																	
Administrativos y Judiciales																	
ARTICULO 34°.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 2004)-, fijase en la suma de CINCO PESOS (\$5,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.																	
En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CINCO PESOS (\$5,00).																	
ARTICULO 35°.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:																	
	<table><tr><td></td><td>\$SIMPLE</td><td>ENTELADA</td></tr><tr><td></td><td>\$</td><td>\$</td></tr><tr><td>Hasta 0,32 m. x 1,12 m.</td><td>2,00</td><td>12,00</td></tr><tr><td>Hasta 0,48 m. x 1,12 m.</td><td>\$,00</td><td>14,00</td></tr><tr><td>Hasta 0,96 m. x 1,12 m.</td><td>\$,00</td><td>26,00</td></tr></table>		\$SIMPLE	ENTELADA		\$	\$	Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	2,00	12,00	Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	\$,00	14,00	Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	\$,00	26,00	
	\$SIMPLE	ENTELADA															
	\$	\$															
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	2,00	12,00															
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	\$,00	14,00															
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	\$,00	26,00															
Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CINCO PESOS (\$5,00) la copia simple y VEINTISEIS PESOS (\$26,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.																	
Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de DOS PESOS (\$2,00).																	
ARTICULO 36°.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:																	
1)	Escrituras	Públicas:															
a)	Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO	1o/o															
b)	Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO	2o/o															
c)	Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO	2o/o															
d)	Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL	3o/ oo															
2)	Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, UN PESO	\$1,00															
3)	Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, DOS PESOS	\$2,00															
ARTICULO 37°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:																	
A) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS																	
1)Inscripciones:																	
a)	De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS	\$30,00															
b)	De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS	\$30,00															
c)	Adopciones , DIEZ PESOS	\$10,00															
d)	Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS	\$30,00															
e)	Unificación de actas, VEINTE PESOS	\$20,00															
f)	Oficios judiciales, VEINTE PESOS	\$20,00															
g)	Incapacidades , VEINTE PESOS	\$20,00															
2)Libretas de familia: Por expedición de Libretas de Familia y nacimientos:																	
a)	Original, VEINTE PESOS	\$20,00															
b)	Duplicado, TREINTA Y DOS PESOS	\$32,00															
c)	Triplicados y subsiguientes, CUARENTA PESOS	\$40,00															
d)	Original de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS	\$30,00															
d)	Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, CUARENTA PESOS	\$40,00															
3)Expedición de certificados:																	
a)	Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, QUINCE PESOS	\$15,00															
b)	Negativos de inscripción, TRES PESOS	\$3,00															
c)	Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS	\$18,00															
d)	Licencia de inhumación, VEINTE PESOS	\$20,00															
4)Búsqueda en fichero general o pedido de informe:																	
a)	Hasta treinta (30) años, VEINTE PESOS	\$20,00															
b)	Hasta sesenta (60) años, VEINTICINCO PESOS	\$25,00															
c)	Más de sesenta (60) años, TREINTA PESOS	\$30,00															
5)Rectificaciones de partidas: Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS																	
\$15,00																	
6)Cédulas de identidad:																	
a)	Por expedición de cédulas de identidad, original, QUINCE PESOS	\$15,00															
b)	Sus renovaciones o duplicados, TREINTA PESOS	\$30,00															
7)Licencias de conductor:																	
a)	Por original, VEINTE PESOS	\$20,00															
b)	Por renovaciones o duplicados TREINTA PESOS	\$30,00															

c)Certificados , DIEZ PESOS	\$10,00
8)Solicitud de partida al interior:	
a)Servicio postal, VEINTE PESOS	\$20,00
b)Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS	\$25,00
9)Solicitudes:	
a) De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS	\$20,00
b) De adición de apellido materno, VEINTE PESOS	\$20,00
c) Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS	\$20,00
d)Para contraer matrimonio, VEINTE PESOS	\$20,00
e)De testigos innecesarios, VEINTE PESOS	\$20,00
d) Inscripción de nacimientos en Oficinas Móviles, CINCUENTA PESOS	\$50,00
10)Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.	
11)Trámites efectuados por correo: Se adicionará a los valores consignados anteriormente, el valor del franqueo “certificada con aviso de retorno”, más la comisión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires cobre al Registro Provincial de las Personas, por las gestiones que él realiza (recepción de solicitudes, cobranzas de trámites y envío al Registro).	
12)Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 34°, VEINTE PESOS	\$20,00
B) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL	
1)Publicaciones:	
a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$6,50
b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de TREINTA PESOS	\$30,00
c)Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.	
d)Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.326 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, DIEZ PESOS	\$10,00
Los centímetros adicionales de columna, PESOS DOCE	\$12,00
2)Venta de ejemplares:	
a) Boletín Oficial del día, DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$2,50
b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$3,50
3)Suscripciones:	
a) Boletín Oficial por año, PESOS TRESCIENTOS	\$300,00
b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS	\$750,00
4)Expedición de testimonios e informes:	
a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, QUINCE PESOS	\$15,00
b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, VEINTE PESOS	\$20,00
c) Por cada fotocopia simple, VEINTE CENTAVOS	\$0,20
5)Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)	
ARTICULO 38°.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:	
DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS	
1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, SETENTA PESOS	\$70,00
2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quintuplo, SETENTA PESOS	\$70,00
3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y capital CINCUENTA PESOS	\$50,00
4) Inscripción de declaratorias de herederos, VEINTE PESOS	\$20,00
5) Control de legalidad y registración en inscripciones segundas y posteriores, VEINTE PESOS	\$20,00
6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, VEINTE PESOS	\$20,00
7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, CINCUENTA PESOS	\$50,00
8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, VEINTE PESOS	\$20,00
9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, SESENTA PESOS	\$60,00
10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, CIEN PESOS ...	\$100,00
11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS	\$80,00
12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, TREINTA PESOS	\$30,00
13) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS	\$80,00
14)Desarchivo de expedientes para consultas, DIEZ PESOS	\$10,00
15) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, CINCUENTA PESOS	\$50,00
16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, DIEZ PESOS	\$10,00
17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, DIEZ PESOS	\$10,00
18) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS	\$80,00
19) Denuncias de sociedades comerciales, DIEZ PESOS	\$10,00
20)Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299° de la Ley 19.550:	
CAPITAL SOCIAL	

Hasta			\$ 3.265	\$ 100,00
Más de	\$ 3.265	a	\$ 9.885	\$ 200,00
Más de	\$ 9.885	a	\$ 16.550	\$ 350,00
Más de	\$ 16.550	a	\$ 23.310	\$ 500,00
Más de	\$ 23.310	a	\$ 33.100	\$ 800,00
Más de	\$ 33.100	f		\$ 1.200,00
21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, DIEZ PESOS				\$10,00
22) Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y CINCO PESOS				\$55,00
23) Reserva de denominación, TREINTA Y CINCO PESOS				\$ 35,00
24) Trámites varios, VEINTICINCO PESOS				\$25,00
25)Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 34°, DIEZ PESOS				\$10,00

ARTICULO 39°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL	
1) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:	
a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CINCO PESOS	\$5,00
b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CINCO PESOS	\$5,00
c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CINCO PESOS	\$5,00
d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CINCO PESOS	\$35,00
e) En solicitudes de aplicación del artículo 6° del Decreto N° 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:	
I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CINCUENTA PESOS	\$50,00
II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CINCO PESOS	\$5,00
f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:	
I) Proyectos que requieran evaluación global:	
-Básico, DOSCIENTOS PESOS	\$200,00
-Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, CIEN PESOS	\$100,00
II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:	
-Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CINCUENTA PESOS	\$50,00
2) Rectificaciones de declaraciones juradas:	
a) Urbanas, TREINTA Y CINCO PESOS	\$35,00
b) Rurales, TREINTA Y CINCO PESOS	\$35,00
- Adicional por hectárea, UN PESO	\$1,00
3) Inspecciones: En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, CIEN PESOS	\$100,00
4) Reproducciones: Por cada reproducción desde microfilm a papel, CINCO PESOS	\$5,00
5) Consultas:	
a) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS	\$6,00
b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS	\$2,00
c) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS	\$5,00
6) Fotocopias: Hasta 50 fotocopias simples será de aplicación el artículo 34°. Por cada 10 fotocopias simples adicionales, UN PESO	\$1,00
B) DIRECCION PROVINCIAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Inscripciones:	
Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL	4o/ oo

ARTICULO 40°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA	
1) Trámite de planos de mensura y división:	
a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura y división, que se sometan a aprobación, CINCO PESOS	\$5,00
b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS	\$30,00
c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: TRESCIENTOS SESENTA PESOS	\$360,00
d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS	\$550,00
Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de CIENTO CINCUENTA PESOS	\$150,00
2) Testimonios de mensura: Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CINCO PESOS	
3) Consultas: Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, DOS PESOS	
2,00	
B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE	
1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, SESENTA PESOS	
2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO VEINTE PESOS	
\$120,00	
3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y CINCO PESOS	
\$45,00	
4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, DOCE PESOS	
\$12,00	
5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CINCO PESOS	
\$5,00	
6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, TREINTA PESOS	
\$30,00	

7) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CINCO PESOS.....	\$5,00
8) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CINCO PESOS	\$5,00
9) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS	\$12,00
10) Por la inscripción en el Registro de acuerdo a lo previsto en el artículo 33º inciso 1) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS	\$200,00
11) Por la matrícula, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33º inciso 2) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS	\$200,00
ARTICULO 41°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:	
A) DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA	
1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, CIEN PESOS	\$100,00
2) Por solicitud de mina vacante, TRESCIENTOS PESOS	\$300,00
3) Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS	\$100,00
4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS	\$12,00
5) Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, CIEN PESOS	\$100,00
6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS	\$100,00
7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS	\$300,00
8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional Nº 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley Nº 11.481) TRESCIENTOS SESENTA PESOS.....	\$360,00
9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22º, del Decreto Nº 968/97 (complementario de la Ley Nº 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente.	
ARTICULO 42°.- Por los servicios que presten la Secretaría de Turismo y Deporte se pagarán las siguientes tasas:	
1)Categorización y recategorización : Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS	\$125,00
2)Licencias y control: Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS.....	\$125,00
ARTICULO 43°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:	
A) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA Y MERCADOS	
1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:	
a) Marca nueva, CIENTO CUARENTA PESOS	\$140,00
b) Renovación de marca, CIENTO CUARENTA PESOS	\$140,00
c) Duplicado de boleto de marca, CIENTO CUARENTA PESOS	\$140,00
d) Señal nueva, CINCUENTA PESOS	\$50,00
e) Renovación de señal, CINCUENTA PESOS	\$50,00
f)Duplicado de boleto de señal, CINCUENTA PESOS	\$50,00
2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:	
a)Transferencia de marca, CIENTO CUARENTA PESOS	\$140,00
b)Transferencia de señal, CINCUENTA PESOS	\$50,00
c)Rectificación de marca, OCHENTA PESOS	\$80,00
d) Rectificación de señal, TREINTA PESOS	\$30,00
e)Certificaciones comunes, OCHENTA PESOS	\$80,00
TRAMITES URGENTES	
Cuando los trámites mencionados en los Puntos 1) y 2) se soliciten con carácter urgente -dentro de las setenta y dos (72) horas-, se abonarán las siguientes tasas:	
- En los casos del Punto 1) incisos a), b), c) y del Punto 2), inciso a), DOSCIENTOS PESOS	\$200,00
- En los casos del Punto 1) incisos d), e)y f), y del Punto 2) inciso b), CIEN PESOS	\$100,00
- En los casos del Punto 2) incisos c) y e), CIENTO VEINTE PESOS	\$120,00
- En los casos del Punto 2), inciso d), CINCUENTA PESOS	\$50,00
3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:	
a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIEN PESOS	\$100,00
b) Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS	\$1,20
c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS	\$0,25
d)Por habilitación de transportes de productos alimenticios:	
- Categoría “A” -un (1) eje- CIEN PESOS	\$100,00
-Categoría “B” -dos (2) ejes- DOSCIENTOS PESOS	\$200,00
4) Por inspección, registro y habilitación, se abonarán los siguientes importes:	
a) Tasa por inspección de colmenas, UN PESO por colmena	\$1,00
b) Tasa por registro de marcas apícola, VEINTE PESOS	\$20,00
c) Tasa de habilitación de establecimientos cunícula , CINCUENTA PESOS	\$50,00
d) Tasa de habilitación de establecimientos avícolas, CINCUENTA PESOS	\$50,00
5) Por habilitación o rehabilitación de establecimientos elaboradores de productos lácteos y tambofábrica de masa para muzzarella , conforme a la siguiente escala:	
a) Hasta 5.000 litros, CIEN PESOS	\$100,00
b) De 5.001 litros a 10.000 litros, DOS-CIENTOS PESOS	\$200,00
c) Más de 10.000 litros, QUINIENTOS PESOS	\$500,00
6) Por habilitación o rehabilitación de depósitos de leche y derivados, TRESCIENTOS PESOS	\$300,00
B)DIRECCION PROVINCIAL DE DESARROLLO RURAL	
1) Tasas de inscripción:	
a) Fabricantes, formuladores , fraccionadores, distribuidores e importadores, MIL PESOS	\$1000,00
b) Expendedores y depósitos, TRESCIENTOS PESOS	\$300,00
c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), DOSCIENTOS PESOS	\$200,00
2) Tasas de renovación e inscripción de sucursales:	
a) Fabricantes, formuladores , fraccionadores , distribuidores e importadores, QUINIENTOS PESOS	\$500,00
b) Expendedores y depósitos, CIENTO CINCUENTA PESOS	\$150,00
c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), CIEN PESOS	\$100,00

3) Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, se abonará por cada juego (triplicado), UN PESO	\$1,00
4) Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, CINCUENTA PESOS	\$50,00
5) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, VEINTICINCO PESOS	\$25,00
6) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen una inspección a campo, CINCUENTA PESOS	\$50,00
ARTICULO 44°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:	
DIRECCION DE COORDINACION Y FISCALIZACION SANITARIA	
1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS	\$300,00
2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS	\$250,00
3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS	\$180,00
4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTICINCO PESOS	\$125,00
5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA Y CINCO PESOS	\$65,00
6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTICINCO PESOS	\$125,00
7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTICINCO PESOS	\$125,00
8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....	\$ 60,50
9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y CINCO PESOS	\$55,00
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS	\$95,00
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO VEINTICINCO PESOS	\$125,00
12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS	\$180,00
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS	\$250,00
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA Y CINCO PESOS.....	\$65,00
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS	\$95,00
ARTICULO 45°.- Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley N° 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la citada Ley. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:	
a) Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:	
I- Tasa Especial mínima, DOS MIL PESOS	\$2000,00
II- Los establecimientos que posean más de 100 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de CUATROCIENTOS PESOS	\$400,00
III- Los establecimientos que superen los 200 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de CUATROCIENTOS PESOS	\$400,00
IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 7.000 m2 (siete mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de VEINTICINCO CENTAVOS	\$0,25
V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de OCHO MIL PESOS	\$8000,00
A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo. Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de CUATROCIENTOS PESOS	\$400,00
En caso de establecimientos constituidos por unidades móviles de tratamiento de residuos industriales o patogénicos, se abonará en concepto de adicional a los citados puntos I, II, III y IV, QUINIENTOS PESOS por cada unidad móvil	\$500,00
b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11° de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, TRESCIENTOS SESENTA PESOS	\$360,00
ARTICULO 46°.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:	
a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL	22o/ oo
b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CINCO PESOS	\$5,00
c) Si los valores son indeterminados, CINCO PESOS	\$5,00
En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.	
Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso ad- ministrativo , tercerías, ejecuciones es- peciales , desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).	
ARTICULO 47°.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:	
a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 46°.	

b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, NUEVE PESOS	\$9,00
c) Divorcio:	
1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CINCUENTA PESOS	\$50,00
2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL	10o/ oo
d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS	\$12,00
e) Insania. En los juicios de insania , cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL	10o/ oo
f) Registro Público de Comercio:	
1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTICINCO PESOS	\$25,00
2) En toda gestión o certificación, CINCO PESOS	\$5,00
3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CINCO PESOS	\$5,00
4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 298° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o .2004)-, CINCO PESOS	\$5,00
g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, NUEVE PESOS	\$9,00
Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.	
h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL	3o/ oo
i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL	22o/ oo
j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CINCUENTA CENTAVOS	\$0,50
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.	
k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.	

ARTICULO 48°.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS (\$46,00), y en las criminales NOVENTA Y CINCO PESOS (\$95,00).
La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTICINCO PESOS (\$25,00).
Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 46°.

Título VI

Otras Disposiciones

ARTICULO 49°.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al periodo fiscal 2006.
ARTICULO 50°.- Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley Nº 11.518 (texto según artículo 34º de la Ley Nº 13.297), la expresión "1 de enero de 2006" por "1 de enero de 2007".
ARTICULO 51°.- Establécese en \$ 1.000.000 el monto a que se refiere el último párrafo del artículo 35º de la Ley Nº 13.297.
A los fines de la determinación de dicho monto no deberá considerarse el impuesto que los contribuyentes hubieran abonado por actividades consistentes en la venta de bienes y demás prestaciones efectuadas al Estado Provincial.

ARTICULO 52°.- Modifícase el Código Fiscal -Ley 10397 (T.O. 2004)- de la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el inciso r) del artículo 151º, por el siguiente:
"r) Los titulares de dominio, o sus derecho-habientes, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de vivienda única y destinada a uso familiar. No podrán acceder a la exención o mantenerla quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad."
- Sustitúyese el inciso d) del artículo 162º, por el siguiente:
"Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, incluidas las sumas de dinero que destinen a evitar o atenuar incrementos en las tarifas de servicios públicos."
- Deróganse el penúltimo y el último párrafo del artículo 162º.
- Deróganse el penúltimo y el último párrafo del artículo 165º.
- Incorpórase, como inciso i) del artículo 220º, el siguiente:
"Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley Nº 6.582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de 2 meses, lo que fuere anterior."
- Derógase el artículo 239º.
- Sustitúyese el inciso 29) del artículo 274, por el siguiente:
"29) Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:
a. Se trate de la vivienda única, familiar y lección de herencia, y su valor en fiscal o el precio de la operación, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.
b. Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal o el precio de la operación -en forma individual o conjuntamente-, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renaciendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.
Para que proceda el beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas."
- Incorpórase, como inciso 57) del artículo 274º, el siguiente:
"57) Los actos y contratos por los que se instrumente la transferencia del dominio de vehículos automotores comprendidos en el Capítulo III de la Ley Nº 13.010 y complementarias y aquellos referidos a unidades que por la antigüedad del modelo-año no se encuentren alcanzadas por el Impuesto a los Automotores de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de la operación."

ARTICULO 53°.- A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49º de la Ley Nº 12.576.
ARTICULO 54°.- Suspéndese el segundo párrafo del artículo 40º de la Ley Nº 13.297.
ARTICULO 55°.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2006 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley Nº 13.003.
ARTICULO 56°.- Durante el ejercicio 2006, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldío que informen a la Dirección Provincial de Catastro Territorial haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.
ARTICULO 57°.- Establécese que los prestadores de los servicios sanitarios de agua y cloacas en jurisdicciones de concesión provincial, por las operaciones de venta con usuarios, abonarán mensualmente a las Municipalidades de los partidos respectivos, una contribución equivalente al cuatro por ciento (4%) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de los servicios, la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario.
Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad. Los prestadores de la actividad liquidarán dentro de los quince (15) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del cuatro por ciento (4%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva Municipalidad. El pago correspondiente a la suma resultante de tal compensación por los prestadores o el Municipio, según correspondiera, será efectuado dentro de los diez (10) días corridos a partir del plazo establecido para compensar.
ARTICULO 58°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ceder los créditos en concepto de impuesto Inmobiliario, de aquellos inmuebles que el Municipio pudiera adquirir en subasta pública, por vía expropiatoria u otros modos que contribuyan a la viabilidad de programas socio-urbanísticos o de

mejoramiento habitacional y/o comunitario.

ARTICULO 59°.- A partir del 1° de enero de 2006 inclusive, las Tasas a que se refiere el apartado III del artículo 3° de la Ley N° 10.295 (T.O. por Decreto N° 1.375/98) se destinarán a Rentas Generales.

ARTICULO 60°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a destinar hasta el 25% del patrimonio neto que al 31 de diciembre de 2006 arroje el balance de la Ley N° 10.295 (T.O. por Decreto N° 1.375/98), a cualquiera de los siguientes destinos; o a una combinación de ellos:

- a) Ingresar hasta el 31 de diciembre de 2006 inclusive, dicho patrimonio neto a Rentas Generales en forma total o parcial; y/o a,
- b) Destinarlo hasta el 31 de diciembre de 2006 los gastos corrientes o de capital a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 10.295 (T.O. por Decreto N° 1.375/98).

ARTICULO 61°.- Derógase a partir del 1 de enero de 2006 inclusive, el inciso g) del artículo 4° de la Ley N° 10.295 (T.O. por Decreto N° 1.375/98).

ARTICULO 62°.- A los fines de los artículos 59°, 60° y 61° de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Economía:

- a) Disponga solventar los compromisos residuales en curso de ejecución al 31 de diciembre de 2005, inherentes al inciso g) del artículo 4° de la Ley N° 10.295 (T.O. por Decreto N° 1.375/98), en la reducción de las Tasas establecidas por los apartados I, II y IV de la mencionada Ley;
- b) Efectúe las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes; y
- c) Firme convenios, o modifique los existentes, en el marco del artículo 1° de la Ley N° 10.295 (T.O. por Decreto N° 1.375/98)

ARTICULO 63°.- Exclúyanse del régimen dispuesto por la Ley N° 10.559 y modificatorias, los ingresos percibidos por la Provincia por los conceptos a los cuales refieren los artículos 59° y 60° de la presente Ley.

ARTICULO 64°.-Incorpórese dentro de la operatoria referenciada en el inciso b) del artículo 1° de la Ley 10.295 y modificatorias (T.O. por Decreto N° 1.375/98), denominada Programa de Escrituración Vivienda Nacional, a la Subsecretaría de Desarrollo Territorial por su participación en los distintos Programas de Regularización Dominial.

ARTICULO 65°.- A los fines del impuesto a las Embarcaciones Deportivas y de Recreación, establécese un reempadronamiento general, con carácter obligatorio, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 66°.- La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1° de enero del año 2006 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial. La disposición prevista en el artículo 52° inciso 2. de la presente, se aplicará respecto de todas las obligaciones no prescriptas que hubieran nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTICULO 67°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de La Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de la Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de 2005.

La Plata, 28 de diciembre de 2005.-

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, archívese

DECRETO N° 3.341

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL CUATROCIENTOS CUATRO (13.404)

Boletín Oficial N° 25.321

La Plata, viernes 30 de diciembre de 2005.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-